

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Francisco
Serrano

Artículo 1.º.—Las leyes obligarán en la Península, e Islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, 3 y 21 de Octubre de 1854).

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CÓRDOBA		FUERA de CORDOBA	
	PESETAS		PESETAS
Un mes	5	Un mes	6
Trimestre	12'50	Trimestre	15
Seis meses	21	Seis meses	28
Un año	40	Un año	50

PAGO ADELANTADO

Se publica todos los días, excepto los domingos.
Real decreto e Instrucción de 2 de Julio de 1924.
Artículo 20. Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del art. 6.º de este Reglamento.

Las corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1901 y 7 de Febrero de 1903).

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números del BOLETIN, coleccionados para su encuadernación que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen pago, a razón de 65 céntimos línea o parte de ella.
Venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde) S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.
(«Gaceta» 25 Junio 1930).

Ministerio de Hacienda

EXPOSICION

SEÑOR: La S. A. «Silos Españoles» ha solicitado el establecimiento en el puerto de Valencia, y en régimen de depósito franco, de una instalación para almacenaje de cereales y granos. El expediente ha sido ultimado en forma reglamentaria, apurándose por el Ministerio de Economía toda información favorable, tanto de sus secciones de Política Arancelaria y Comercio como de la Junta de Jefes.

En algunas ciudades del extranjero, como Marsella y Génova, el sistema se viene practicando con ventajas para el tráfico mercantil.

Deseoso el Ministro que suscribe de no entorpecer nada que con el progreso comercial se relacione, y considerando además, el emplazamiento geográfico de Valencia que puede ser

útil para desarrollar el comercio con las naciones de Oriente y las Repúblicas hispanoamericanas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid, 18 de Junio de 1930.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,

MANUEL DE ARGÜELLES Y ARGÜELLES

REAL DECRETO

Núm. 1.577

A propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se otorga a la Sociedad Anónima «Silos Españoles» una concesión para instalar en el puerto de Valencia, y en régimen de depósito franco, los locales necesarios para almacenaje de toda clase de cereales y granos.

En el citado depósito sólo podrán almacenarse cereales y granos, autorizándose también, por regla general las operaciones de mezcla, clasificación, separación y transformación que la legislación vigente permite en los depósitos francos.

Artículo 2.º La Sociedad concesionaria «Silos Españoles» deberá presentar en el término de un año, a contar desde la fecha de este decreto al Ministerio de Hacienda:

A) El estatuto, reglamento, plano de los edificios y terrenos que compongan la instalación y una Memoria explicativa de la organización a establecer en el depósito.

B) Relación de las operaciones que en el mismo se proponga desarrollar y las tarifas aplicables a cada una de ellas.

C) Acuerdo otorgado en forma legal, reconociendo expresamente la obligación de reintegrar al Estado los gastos que ocasione la intervención y vigilancia del depósito.

La liquidación del reintegro de estos gastos será trimestral. La falta de pago de cuatro trimestres, alternos o sucesivos, producirá la caducidad de la concesión, previo requerimiento de pago a la entidad concesionaria.

Artículo 3.º El Ministro de Hacienda, previos los informes que estime necesarios, resolverá acerca de las operaciones y tarifas a autorizar, así como de los demás extremos contenidos en la petición o peticiones de la entidad concesionaria, y los que considere precisos para la salvaguardia de los intereses públicos.

Artículo 4.º La concesión que se otorga por el presente decreto se regirá en todo lo que no esté expresamente comprendido en el mismo, por las Ordenanzas de Aduanas, en sus artículos referentes a los depósitos francos, el Real decreto-ley de 11 de Junio de 1929, y demás disposiciones reglamentarias.

Dado en Palacio a diez y ocho de Junio de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,

MANUEL DE ARGÜELLES Y ARGÜELLES

EXPOSICION

SEÑOR: La intensidad de trabajo acumulado en las Aduanas, ahora en aumento por la orientación que se prepara a los servicios de Estadística, así como las funciones, cada vez más complejas que en dichas oficinas se llevan a cabo, exige la concentración de todos los elementos de ellas en la Dirección general del Ramo, para que el impulso que imprime el Centro directivo sea uniforme. Por esta razón, uno de los artículos de las Ordenanzas de Aduanas, cuyas modificación se deja sentir más, es el 27, y en su vista el Ministro que suscribe de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 18 de Junio de 1930.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.

MANUEL DE ARGÜELLES Y ARGÜELLES

REAL DECRETO

Núm. 1.578

A propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Los dos párrafos

últimos del artículo 27 de las Ordenanzas de Aduanas vigentes quedarán redactados en la siguiente forma:

Las plantillas y las tarifas serán sometidas, con el dictamen del Interventor de la Aduana, a la aprobación de la Dirección general, a la cual corresponderán hacer los nombramientos de dichos mozos.

Los administradores de las Aduanas, oyendo previamente a los Alcaldes, formarán los Reglamentos por que haya de regirse este servicio, sometidos a la aprobación de la Dirección.

Dado en Palacio a diez y ocho de Junio de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
MANUEL DE ARGÜELLES Y ARGÜELLES

Delegación de Hacienda

DE LA

Provincia de Córdoba

Núm. 2.167

Sección de Presupuestos municipales

El Excelentísimo señor Director general de Rentas públicas, en circular de 10 de Junio actual, me dice lo siguiente:

Ilmo. Sr.:

Las quejas, reclamaciones y dudas suscitadas por particulares y entidades de todas clases, directa o indirectamente interesados en las diferentes exacciones municipales que, en sustitución del impuesto de consumos, realizan los Ayuntamientos de régimen común de que este Centro directivo viene teniendo conocimiento, y las disposiciones del Real decreto de 2 de Abril último (Gaceta del 3), motivan la presente Circular, para recomendar muy eficazmente y para el mejor servicio, que al examinar los presupuestos de ingresos y las Ordenanzas fiscales formuladas por los Ayuntamientos para la exacción de los arbitrios contenidos en aquéllas como cualquier otra clase de acuerdos que a unos o a otras se refieran, se tengan en cuenta, respondiendo a las facultades que de nuevo se reconocen a los Delegados de Hacienda, las prevenciones siguientes:

EXACCIONES PERMITIDAS

Primera. Que los municipios de los expresados Ayuntamientos no pueden legalmente hacer efectivas otras exacciones que las que a continuación se detallan:

A) Las taxativamente determinadas en el Estatuto municipal y sus Reglamentos, en la cuantía, por los medios y en la forma que los mismos preceptúan, con las modificaciones y aclaraciones posteriormente dictadas;

B) Los arbitrios ordinarios y extraordinarios a que se contrae la 10.ª disposición transitoria del mismo Estatuto, declarados en vigor con carácter permanente por el artículo 8.º del Real decreto de 3 de Noviembre de 1928;

C) Las exacciones que figuran en régimen de Carta legalmente aproba-

das, a tenor de las disposiciones de los artículos 142 del Estatuto municipal, 57 del Reglamento de organización y funcionamiento de los Ayuntamientos, 57 del Reglamento de Hacienda municipal y 1.º del Real decreto de 3 de Noviembre de 1928, hoy modificado, pero solo para el Municipio de la Carta, y en cuanto taxativamente se hallen autorizadas por ella;

D) Los gravámenes que les hayan sido otorgados por disposiciones especiales.

DERECHOS Y TASAS

Segunda. Que por lo que respecta a derechos y tasas, exacciones comprendidas en el núm. 3.º del artículo 316 del referido Estatuto, habrá de tener presente:

a) Que para las comprendidas en el apartado A) del artículo 360 del Estatuto, por prestación de servicios municipales, su importe no deberá rebasar del que determinan los artículos 370 y siguientes, pues de otra manera, desvirtuándose el carácter de la exacción, que se funda en la utilización del servicio o aprovechamiento por el interesado, se vendrían a hacer efectivos verdaderos arbitrios municipales, ya rechazados en diferentes resoluciones de la Superioridad, contrarias a su autorización, entre ellas, las siguientes:

ESPECTÁCULOS

La Real orden de 4 de Mayo de 1928, sobre vigilancia de espectáculos públicos, disponiendo que estos derechos o tasas solo pueden tener efectividad cuando por las Empresas haya sido solicitada la prestación de un servicio especial, no comprendido entre los generales del Ayuntamiento, ya cubiertos con recursos ordinarios como los de bomberos, desinfección de locales, etc.

La Real orden de 25 de Abril de 1929, declarando nula análoga tasa impuesta por el Ayuntamiento de esta Corte; por no ajustarse su imposición a los preceptos del artículo 360 del Estatuto.

ACEITES

Las Reales órdenes de 7 de Abril de 1926, 17 de Enero de 1927 y acuerdo consecutivo de esta Dirección general de 8 de Octubre del mismo año, denegando autorización para establecer gravámenes sobre los aceites y grasas para motores, al Ayuntamiento de Enguera (Valencia), o sobre el aceite de oliva solo, a los Ayuntamientos de Bollullos del Condado (Huelva) y Bailén (Jaén); en cuanto al primero, por no ser de equidad, ni recta aplicación de principios económicos, gravar elementos de fabricación, y por lo que se refiere a los segundos; por tratarse de una especie que estaba comprendida en las tarifas del suprimido impuesto nacional de consumos, y que el artículo 15 de la Ley de 12 de Junio de 1911 prohibió gravar en todo caso.

CEREALES

El acuerdo de esta Dirección de 26 de Mayo de 1925 y las Reales órdenes de 12 de Abril, 13 de Julio y 7 de Agosto de 1929, desestimando exac-

ciones por inspección de análisis de cereales, harinas pan y hielo, establecidas por los Ayuntamientos de Jorquera (Albacete), Murcia, Conil (Cádiz) y Blanes (Gerona), en razón a no ajustarse a los preceptos de los artículos 360, 370 y 371 del Estatuto, que regulan su imposición y aplicación.

PESCADOS

Las Reales órdenes de 2 y 28 de Abril de 1928, 28 de Febrero, 25 y 30 de Marzo y 27 de Julio de 1929, declarando sin efecto los gravámenes que, como derecho o tasa por reconocimiento sanitario de pescados, habían acordado los Ayuntamientos de Gijón, Oviedo, Salamanca, Valladolid, Borja (Zaragoza), Zamora y Vallecas (Madrid), por no ajustarse a las limitaciones de los preceptos del Estatuto municipal.

MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN

La Real orden de 15 de Junio de 1927 desestimando autorización para establecer gravámenes ad valorem sobre materiales de construcción que se importen en el término municipal, al Ayuntamiento de Güímar (Gran Canaria), por no encontrarse autorizados en el Estatuto ni poder ser creados especialmente, pues significarían el establecimiento de una Aduana municipal.

FACTURACIONES DE FERROCARRILES

El acuerdo de esta Dirección, de 17 de Febrero de 1929, denegatorio de la autorización que interesaba el Ayuntamiento de Irún para establecer un derecho sobre las facturaciones de bultos por ferrocarril; por ser principio fundamental que ningún impuesto del Municipio debe hallarse en oposición con el sistema tributario del Estado, y el de que se trata envolvía un aumento del Impuesto de transportes por tal concepto, con la contracción consiguiente.

EXPORTACIÓN DE PRODUCTOS

La Real orden de 24 de Abril de 1925 desestimando petición del Ayuntamiento de Bullas (Murcia) para establecer un gravamen sobre la exportación y venta de vinos y almendras; por no consentirlo el Estatuto;

b) Que en las que expresa el apartado B) del artículo 360, por aprovechamientos especiales, según el artículo 376 del Estatuto y 45 del Reglamento de Hacienda municipal; su importe no podrá exceder, en ningún caso, del valor de aquellos aprovechamientos de que sean susceptibles las propiedades e instalaciones municipales, o que produzcan una limitación o perturbación del uso público, criterio que ha dado origen a diferentes resoluciones denegatorias, entre ellas, las siguientes:

VALLADO Y HUECOS

Las Reales órdenes de 18 de Agosto de 1924 y 14 de Marzo de 1925, anulando derechos sobre el vallado de los solares que no ocupen de hecho parte de la vía pública y sobre los huecos de los edificios como arbitrio con fines no fiscales, impuestos por los Ayuntamientos de Cartagena y La Línea respectivamente; por gravar obras autorizadas libremente.

REJAS Y PUERTAS

Las Reales órdenes de 3 de Mayo de 1928 y 31 de Mayo de 1929, declarando nulos ciertos gravámenes, en determinados casos, impuestos sobre rejas y puertas, por los Ayuntamientos de San Fernando (Cádiz) y de Badajoz, cuando se trate de localidades en las que existan rejas o huecos que por su belleza, ornamentación y tradicional costumbre constituyan peculiaridad típica de los mismos, o que hayan venido siendo consentidas o autorizadas expresa o tácitamente por las propias Corporaciones.

MINERALES

Las Reales órdenes de 13 de Septiembre y 9 de Octubre de 1924, declarando improcedente la exacción de derechos por rodaje arrastre y embarque de minerales por vías férreas de propiedad particular, acordada por el Ayuntamiento de Aguilas (Murcia); por no pertenecer los terrenos al municipio ni tener éste a su cargo la conservación y reparación de aquellas vías.

ARENAS

Las Reales órdenes de 27 y 29 de Marzo de 1930, prohibiendo la exacción de derechos de saca por arenas de las playas, impuesta por los Ayuntamientos de Badalona (Barcelona) y Muros de Nalón (Oviedo); por no tratarse de propiedades o instalaciones del dominio municipal, sino del nacional, y a las que no son, por tanto, aplicables las disposiciones del artículo 374 del Estatuto.

CARGA Y DESCARGA DE MERCANCIAS

Las Reales órdenes de 31 de Mayo y 23 de Septiembre de 1929, desestimando la imposición de derechos o tasas sobre carga y descarga de mercancías acordada por los Ayuntamientos de Villanueva de los Castillejos (Huelva) y Santa Cruz de Tenerife; porque una imposición general sobre las mercancías además de no estar autorizadas en el Estatuto, envolvería un aumento del recargo de la contribución industrial, que se realizaría, estableciendo una Aduana municipal.

AUTOMÓVILES

La Real orden de 5 de Julio de 1929 y el acuerdo de esta Dirección de 12 del mismo mes y año, denegando autorización a los Ayuntamientos de esta Corte y de Alcoy (Alicante) para establecer, respectivamente, un derecho o tasa por parada de automóviles en la vía pública, y por el paso de vehículos de todas clases por un sitio determinado, por estar refundidos en la Patente nacional todos los impuestos o arbitrios sobre la tenencia, uso, circulación y ocupación de la vía pública por automóviles, de los que ya se indemniza a los Ayuntamientos mediante una participación en el producto de la Patente.

GRAVAMEN DE ESPECIES DE CONSUMO

c) Que los expresados derechos y tasas por prestación de servicios, habiendo de recaer exclusivamente sobre la inspección y reconocimiento sanitario de cualquier clase de mantenimientos destinados al abasto público, no pueden nunca ni en ningún

caso dar lugar a una retrocesión, por parte de los Ayuntamientos de los municipios que los establezcan, al suprimido impuesto de consumos; porque vendría a infringirse el vigente artículo 15 de la Ley de 12 de Junio de 1911, que determina que los Ayuntamientos en que fué suprimido dicho impuesto no podrán gravar, en ningún caso, ni en forma alguna, las especies comprendidas en las tarifas del mismo, aprobadas por la Ley de 7 de Julio de 1888, fuera de las taxativamente señaladas por aquella Ley, ni los artículos que especifica, sino que recaerán, como se ha dicho, sobre tales especies, sólo en cuanto al costo del servicio que se preste y a base de su uso o utilización.

ORDENANZAS

d) Que la especificación de los expresados derechos y tasas debe hacerse en la respectiva ordenanza fiscal, con estricta sujeción a las disposiciones del artículo 221 del Estatuto, o sea conteniendo todos los detalles precisos para justificar la exacción, y muy especialmente el que se refiere al cálculo que se haya efectuado para fijar el importe de los tipos de gravamen, rendimiento de este y costo, en su caso del servicio, conforme a los mencionados preceptos, como asimismo que en la declaración de contribuir por los interesados se cumpla la disposición final del último párrafo del repetido artículo 360 del Estatuto, sobre utilización del servicio.

ARBITRIOS

Tercera. Que, por lo que se refiere a los arbitrios fiscales, los tipos de imposición no rebasen los máximos que autoriza el Estatuto, o los preceptos que lo hayan modificado, ni sean distintos para las especies que comprendan, según sean o no producidas o fabricadas en la localidad o fuera de ella, llamando su atención, a tal objeto, sobre la importante Real orden de 12 de Abril de 1926 («Gaceta del 14»), dictada con motivo de una reclamación formulada por el Gremio de fabricantes de Cerveza de España contra la imposición acordada sobre el consumo de tales especies por el Ayuntamiento de Bilbao, en el sentido de que los preceptos del libro segundo del Estatuto municipal son de aplicación general, especialmente en cuanto limitan los tipos de gravamen de las exacciones, y debiendo tener además especialmente en cuenta:

BEBIDAS

A) En el arbitrio municipal que pueden establecer los Ayuntamientos sobre el consumo local de bebidas, lo preceptuado en el artículo 35 del Real decreto-ley de 29 de Abril de 1926, relativo al régimen de los vinos; la Real orden aclaratoria de 30 de Junio siguiente; el Real decreto ley de 13 de Octubre del mismo mes y año, sobre facultades de las Corporaciones para elevar dicho arbitrio, previo el señalamiento de un cupo mínimo anual de vinos, y la Real orden de 29 del propio mes, dictando reglas para su aplicación:

CARNES

B) Respecto al arbitrio de carnes, sobre el que se encuentra planteada una vez más la cuestión relativa a las ventajas o desventajas de realizarlo por el peso en vivo o en canal, como V. I. habrá visto por el contenido de la Real orden de 7 de Abril último («Gaceta» del 10), abriendo un plazo para practicar una información sobre tan importante extremo, mientras aquella se verifica y la Superioridad resuelve, habrá de estarse a lo preceptuado en el Real decreto de 17 de Enero de 1928, que modificando el apartado c) del artículo 457 del Estatuto municipal, dispuso se tuviera como base de percepción del arbitrio dicho peso en vivo, con arreglo a los tipos de las tarifas que señala y las Reales órdenes posteriores de 11 de Junio de 1928, sobre la exacción de tal arbitrio en municipios de población diseminada, y de 19 de Diciembre de 1929, dictando reglas para las modificaciones en alza o baja de aquellos tipos de gravamen; respetándose el derecho de los Ayuntamientos para modificar reglamentariamente las tarifas, siempre que no rebasen los máximos autorizados o la equivalencia de relación establecida entre una y otra forma de peso, mientras otra cosa no se disponga;

INQUILINATOS

C) Por lo que se refiere al arbitrio sobre inquilinatos, la Real orden de 13 de Marzo de 1929, disponiendo, con carácter general, que los Comités paritarios no están sujetos a dicho arbitrio, y la de 18 de Julio siguiente dictada de acuerdo con el Consejo de Ministros, por la que se hizo extensiva a las Empresas de Seguros la exención concedida en el artículo 48 del Reglamento de Hacienda municipal a las Compañías sujetas al arbitrio sobre el producto neto:

PESAS Y MEDIDAS Y ALMOTACENIA Y REPESO

D) Que para la exacción del arbitrio de carácter ordinario de pesas y medidas y de almotacenia y repeso, respecto al cual el Estado continúa exigiendo el 10 por 100, con arreglo al artículo 41 del Real decreto-ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1926, que dejó sin efecto el artículo 4.º de la Ley de supresión del impuesto de Consumos; el precepto concordante del apartado A) de la 18.ª disposición transitoria del Estatuto, e implícitamente la 16.ª disposición, también transitoria, del mismo; son de recordar especialmente los preceptos del artículo 40 de la Ley de 29 de Junio de 1890, el Real decreto de 7 de Junio de 1891, el de 14 de Julio de 1893, la Real orden de igual fecha, la de 3 de Mayo de 1905 y el artículo 2.º del Real decreto de 25 de Junio de 1926, conforme a los cuales se ha de venir exigiendo por los Ayuntamientos en las transacciones, en la forma allí definida, llamando la atención de V. I. en este punto, sobre el hecho de que pudiendo utilizar actualmente los Ayuntamientos, en lugar de aquel arbitrio fiscal, el derecho municipal por la prestación del servicio de almota-

cenia y repeso, que comprende el apartado k) del artículo 368 del Estatuto, en el que no tiene participación alguna el Estado, y que se encuentra regulado por las disposiciones de los artículos 360, 370, 371 y 373 del mismo Estatuto, deberá V. I. ordenar, en todo caso, que en la Ordenanza para realizar la exacción de que se trate se determine con toda claridad la clase de arbitrio que se establezca y cuantos detalles especifica el artículo 321 del Estatuto, entre ellos, las bases de percepción y los tipos de gravamen, completamente diferentes, según los casos; toda vez que para el arbitrio la base es el valor de las mercancías, y para el derecho lo es el costo aproximado del servicio, a fin de evitar pueda darse el caso de que se estimen como derecho municipal y, por consiguiente, sin participación del Estado en él, lo que puede ser realmente arbitrio fiscal de pesas y medidas y de almotacenia y repeso, o viceversa.

PETRÓLEOS

Que los Ayuntamientos no pueden realizar más arbitrios municipales sobre el consumo de los combustibles minerales y líquidos y sus derivados; gasolina, etc., que fueron objeto del Monopolio de Petróleos del Estado que los que tenían establecidos con anterioridad a la promulgación del Real decreto de 28 de Junio de 1927, estableciendo dicho Monopolio, con arreglo a lo dispuesto en la Real orden de 26 de Enero de 1928, y sin que puedan elevar su cuantía como previno la Real orden de 26 de Noviembre del mismo año, ni extender el radio de imposición.

Tales exacciones no pueden ser otras que las que a continuación se detallan:

1.ª Las que con el carácter de Impuesto de Consumos del Estado autoriza a los escasos Ayuntamientos que aún lo realizan, el epígrafe «Aceites de todas clases»; de la tarifa 1.ª de las aprobadas por la Ley de 7 de Julio de 1888, con las excepciones acordadas por posteriores disposiciones complementarias.

2.ª Las concedidas como arbitrios extraordinarios por autoridades competentes, que seguirán en vigor con arreglo a la décima disposición transitoria del Estatuto municipal declarada permanente por el artículo 8.º del Real decreto de 3 de Noviembre de 1928, y

3.ª Las que consten en cartas municipales aprobadas con anterioridad a la promulgación del Decreto-ley de 28 de Junio de 1927, y las que han sido concedidas o reconocidas por Reales órdenes del Ministerio de Hacienda.

REPARTIMIENTO

Cuarta. Que el Repartimiento general, último de los medios de exacción autorizados se lleve a cabo en las oportunas épocas, con estricta sujeción a lo determinado en el Estatuto municipal y con estricta exactitud reglamentaria, incluso en el orden procesal llamando la atención de V. I. por lo que se refiere a la formación

de las Comisiones y Junta general del mismo renuncia de sus Vocales y publicidad que ha de dársele, etc., sobre los preceptos de la Real orden, de carácter general, de 8 de Noviembre de 1922 («Gaceta del 9») relativos al mencionado Repartimiento, regulado primitivamente en el Real decreto de 11 de Septiembre de 1918 y transcrito luego al Estatuto, en cuanto sean actualmente de aplicación.

Y por lo que respecta a la estimación de las rentas y los rendimientos que tienen por base contribuciones directas del Estado ha de tenerse presente que han de ser valoradas estrictamente, con arreglo a las cifras o bases con que aparezcan en los documentos administrativos de aquellas contribuciones como viene sosteniendo la constante jurisprudencia administrativa del Ministerio inspirada en el sentido de no autorizar la vulneración de las disposiciones sobre un particular de tanta importancia, contenidas en los artículos aplicables del Estatuto ni permitir su sustitución, directa o indirectamente, por que ello equivaldría, según se ha dicho en diferentes resoluciones, a establecer un régimen de excepción en la observancia de disposiciones de inexcusable cumplimiento como garantía de justicia tributaria de los derechos de los contribuyentes y aun de las mismas Corporaciones; salvo los casos a que se contrae el artículo 503 del Estatuto.

A este efecto, conviene tener especialmente en cuenta la Real orden de 4 de Diciembre de 1929 dictada a instancia del Ayuntamiento de Villafáfila (Zamora), según la cual, solo podrá prevalecer la autorización concedida en el mismo artículo a las comisiones y Junta del Repartimiento, para estimar libremente las rentas, utilidades o productos que considere justos, y a reserva siempre de las reclamaciones que puedan formularse, en los casos siguientes:

1.º Cuando la persona o entidad obligada a contribuir se encuentre totalmente excluida del documento administrativo en que deba ser gravada con alguna contribución del Estado.

2.º Cuando dicha persona o entidad esté incluida en aquel documento con una cuota o líquido imponible reputado notoriamente insuficiente, a cuyo efecto las Comisiones y Juntas, tratándose de la Contribución territorial entre otras circunstancias, pueden tener presente:

A) Si el líquido imponible de las fincas urbanas sujetas a la contribución territorial y de los inmuebles rústicos comprendidos en el avance catastral, o que figuren en el amillaramiento, no ha sido revisado oficialmente en el periodo de tiempo de cinco años, por lo menos, y

B) Si se entiende razonadamente que la riqueza objeto de estimación ha obtenido un aumento mínimo de 25 por 100, a partir de aquella revisión por medio de los datos que posean los Ayuntamientos, entre otros respecto a precios de alquileres y arrendamientos especialmente, sin

perjuicio del resultado de la comprobación, en su día, si no se conforma el interesado.

3.º En los casos en que las declaraciones dadas por los contribuyentes referentes a otras clases de utilidades o rendimientos no resulten verídicos, según investigaciones realizadas sobre el particular, por la Junta general del reparto en uso de sus atribuciones».

PRESUPUESTOS MUNICIPALES Y ORDENANZAS

Quinta. Que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2.º del Real decreto de 2 de Abril de 1930, los Presupuestos ordinarios y extraordinarios, y las Ordenanzas municipales de los Ayuntamientos, deberán ser, en todo caso, sometidos, a partir del expresado Real decreto, al examen y aprobación de V. I., aun cuando no exista reclamación alguna, y con reserva siempre de las facultades concedidas a los Interventores de las Delegaciones de Hacienda por Real orden de 24 de Septiembre de 1929, circulada por este Centro directivo en 25 de Octubre siguiente, para interponer los correspondientes recursos, y

CREDITO MUNICIPAL

Sexta. Que en cuanto a los empréstitos y operaciones análogas de crédito, que los Ayuntamientos acuerden para la ejecución de Obras y servicios municipales, que actualmente requieren la previa conformidad de Ministerio de Hacienda, a tenor de lo dispuesto en el artículo 1.º del mencionado Real decreto de 2 de Abril de 1930, recuerdo a V. I. la Real orden de 4 del actual, dictada para el cumplimiento de aquel Real decreto, y especialmente lo preceptuado en sus normas 1.ª, 2.ª y 3.ª referentes a la tramitación de tales acuerdos e informe que ha de ser emitido por esa Oficina provincial.

EN RESUMEN: Si se trata de penetrar el sentido en que se inspiran las resoluciones que quedan apuntadas, se observará que obedecen al principio cardinal de que la acción económica de las Corporaciones locales ha de desenvolverse rítmicamente con la del Estado; sus impuestos no deben estar en oposición con el régimen tributario nacional y todo él ha de estar subordinado a la unidad económico-financiera de la Nación, bajo la vigilancia del Poder ejecutivo, representado directamente en este orden de cosas, por el Ministerio de Hacienda.

Para ello también se ha restablecido en el Decreto de 2 de Abril último la obligación de someter a la aprobación de los Delegados todos los presupuestos municipales, hubieren sido o no objeto de reclamación.

Debe ser el presupuesto el fiel reflejo de la organización administrativa, pues corresponde (como dice un esclarecido autor) a la clasificación real y efectiva de los servicios, sirviendo como de cuadro legal a los mismos, por cuanto las cantidades clasificadas son a la vez su expresión y límites numéricos.

Así pues, por medio de su examen y armónicamente, podrá V. I. conocer el desarrollo de la vida económica local y ejercer, ya la acción directa que en punto a la dicha aprobación le corresponde, ya la indirecta que de tal conocimiento puede nacer para el mejor ejercicio de las demás facultades que en el orden a la Hacienda municipal le reconoce el Estatuto, corrigiendo, en uno u otro caso, cualquier extralimitación legal, y armonizando el principio constitutivo de la unidad económica del Estado con el respeto debido a las modalidades locales, cuando quedan circunscritas a su propio marco.

Lo que se publica para general conocimiento de las Corporaciones municipales de esta provincia, las que tanto en la confección de sus presupuestos ordinarios para el año próximo como en la redacción de las ordenanzas de exacciones cuidarán del más exacto cumplimiento de las prevenciones contenidas en la preinserta circular a fin de que en el examen de unos y otras no ofrezcan reparos de ninguna clase.

Al mismo tiempo y con el propósito de evitar toda complicación que pueda alterar la normalidad en el desenvolvimiento económico de las propias Corporaciones, por la presente excito el celo de los señores Alcaldes Presidentes y de los funcionarios municipales que intervienen en la formación de los presupuestos ordinarios, para que la tramitación de los que han de regir durante el ejercicio próximo se efectue en los plazos que señala el Estatuto municipal y Reglamento de la Hacienda de los municipios, al objeto de que sus copias certificadas se reciban en esta Delegación de Hacienda con tiempo suficiente para su examen y aprobación, advirtiéndoles que las dichas copias deberán estar integradas con cuantos documentos y diligencias exigen los artículos 2.º y 6.º del citado Reglamento pues en conseguir esto último así como su remisión en época oportuna estoy dispuesto a emplear cuantos medios y sanciones me conceden las disposiciones vigentes.

Córdoba 25 de Junio de 1930.—El Delegado de Hacienda, Enrique C. Barrera.

Audiencia Territorial de Sevilla

Núm. 2.166

Don Francisco Fabié y Gutiérrez de la Rasilla, Presidente de la Audiencia Territorial de Sevilla.

Hago saber: Que por la Dirección general de los Registros y del Notariado y con fecha 16 de los corrientes, se dice a esta presidencia, lo que sigue:

«El Ministerio de la Gobernación, para poder dar cumplimiento a la Real orden de aquel Departamento de 27 de Marzo último («Gaceta» del 29) referente a la reorganización de los

servicios de estadística sanitaria, interesa de este Centro se dicten las órdenes oportunas a fin de que los Jueces municipales faciliten a la Secretaría de las Juntas municipales de Sanidad datos semanales de las defunciones ocurridas en su totalidad; de las menores de un año; de las ocasionadas por enfermedades infecto contagiosas, y de los nacimientos de niños vivos; y a fin de que la citada disposición tenga la debida eficacia; de acuerdo con lo propuesto por esta Dirección general:

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que por conducto de V. E. se excite el celo de los Jueces municipales de ese territorio, mediante la conveniente publicidad en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que procedan con la mayor regularidad y exactitud en el suministro de los expresados datos.»

Lo que se hace público para general conocimiento, y cumplimiento por parte de los Jueces municipales de este territorio que cuidarán de acusar inmediato recibo de esta circular.

Dado en Sevilla a veinte y cuatro de Junio de mil novecientos treinta.—Francisco Fabié.

18.º Tercio de la Guardia Civil

Núm. 2.182

ANUNCIO

Ignorándose el paradero de don Mamerto Molina Rodríguez, hijo del guardia primero que fué del Instituto de la Guardia civil Andrés Molina García, por el presente se llama para que comparezca en la oficina de la Caja del 18.º Tercio de la Guardia Civil, al objeto de hacerle entrega de la cantidad que por el concepto de Socorros mútuos le ha correspondido por fallecimiento de su padre.

Caso de no hacerlo en el transcurso de dos años, a contar de esta fecha se le dará a la referida cantidad la aplicación que determina el apartado B), de la Instrucción 7.ª del vigente Reglamento de Socorros mútuos de tropa de la Guardia civil.

Córdoba 24 de Junio de 1930.—El Comandante mayor, Francisco Marín Garrido.—V.º: B.º: El Coronel sub-inspector, Firma ilegible.

JUZGADOS

HINOJOSA DEL DUQUE

Núm. 2.185

Don Ignacio de Larra y Córdoba, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que en los autos juicio ejecutivos seguidos a instancia de la Sociedad Anónima «Banco Español de Crédito», domiciliada en Madrid, contra don Carlos Bravo Vioque, vecino de esta ciudad, sobre cobro de pesetas, se saca a pública subasta el inmueble embargado a dicho demandado, que a continuación se describe:

Casa marcada con el número uno

de la calle San Diego de esta población, que linda por la derecha entrando con otra de Luciana Carracedo izquierda con calle A. Barroso y por la espalda con corrales de casas de la calle San Diego. Consta de cuatro cuerpos, de casa, un patio espacioso y varias naves cubiertas, destinadas a cuadras, pajares y bodegas, teniendo puerta falsa de salida a la calle A. Barroso y mide doscientos trece metros cuadrados de terreno, teniendo la fachada de la calle San Diego siete, cincuenta metros, lineales y treinta y seis, cincuenta a la calle A. Barroso; según el título no tiene cargas, pero del Registro de la propiedad resulta hallarse gravada con un censo de trescientos setenta y cuatro reales, de principal y once reales y veinte y dos maravedies de réditos ánuos a favor de la Capellanía que fundó don Juan Antonio Arcayos, como aparece de la mención de sus anteriores inscripciones; y ha sido justipreciada en diez y seis mil quinientas pesetas.

Cuya subasta y remate tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el día diez y ocho de Julio próximo venidero a la hora de las doce; advirtiéndose que los títulos de propiedad de dicha finca estarán de manifiesto en la Secretaría para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta previniéndose que los licitadores, deberán conforme con ellos, y que no tendrán derecho a exigir ningunos otros; que el tipo para la subasta es el del avalúo de la finca; que para tomar parte en dicha subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de la finca, sin cuyo requisito no serán admitidos; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo y que podrá hacerse el remate a calidad de ceder este a un tercero.

Dado en Hinojosa del Duque a veinte de Junio de mil novecientos treinta.—Ignacio de Larra.—El Secretario accidental, Pelagio Gil.

CORDOBA

Núm. 2.159

CÉDULA DE CITACIÓN

Cumpliendo lo mandado por el señor Juez de Instrucción del Distrito de la Izquierda de esta capital en providencia de hoy dictada en sumario que se sigue por robo de dinero a Aurelio de la Calle Donoso, de 40 años, soltero, jornalero, domiciliado en la Posada de las Hierbas, de esta ciudad, se ha mandado citar por medio de la presente que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia a dicho perjudicado para que dentro del término de diez días comparezca ante este Juzgado, situado en la calle Góngora sin número, con el fin de que preste declaración en dicho sumario y ofrecerle el mismo, bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio a que haya lugar.

Córdoba 21 de Junio de 1930.—El Secretario P. H., Juan de Julián.

IMP. DE LA CASA DE SOCORRO-HOSPICIO